



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 3055
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00282-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIÉRREZ QUEZADA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez analizado el escrito de demanda promovido por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ QUEZADA**, al respecto observa el despacho:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos que señala la Ley 1437 de 2011 /fls. 1 -7/.

Que se encuentran designadas correctamente las partes y sus representantes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ QUEZADA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

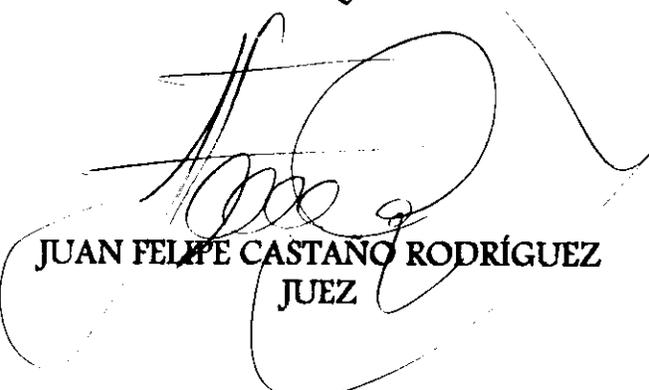
3. . Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.F.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ QUEZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.970.059, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 0 DIC. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO NO. 3048
RADICACIÓN NO.: 25307-33-33-002-2019-00256-00
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO NIÑO BUITRAGO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.

Una vez analizado el escrito de demanda promovido por el señor **JAVIER FRANCISCO NIÑO BUITRAGO**, al respecto observa el Despacho:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos que señala la ley (art. 162 del C.P.A.C.A) /fls. 1-14/.

Que se encuentran designadas las partes y sus representantes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JAVIER FRANCISCO NIÑO BUITRAGO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

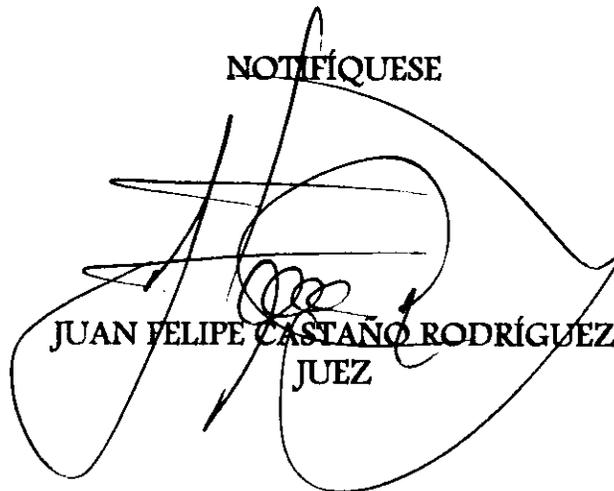
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado a la entidad demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **JAVIER FRANCISCO NIÑO BUTRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.179, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al abogado **JOFREE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.955 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible 14 folio 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 DIC. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	3036
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS RUBIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **CARLOS RUBIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1-2, 5-15 y 27-28/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 24-25), en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **CARLOS RUBIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; Atendiendo a la múltiple jurisprudencia existente sobre el asunto no es necesario vincular a la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

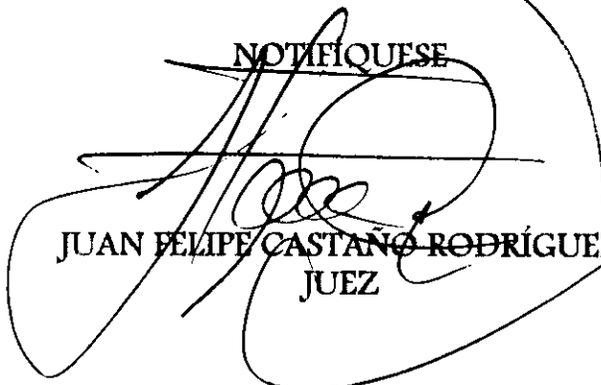
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **CARLOS RUBIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.340.730.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Sergio Manzano Macias, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **30 DIC. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	2983
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA.
DEMANDADOS:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1-2, 4-8 y 11/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.9), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional- o su Delegado (ii) al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

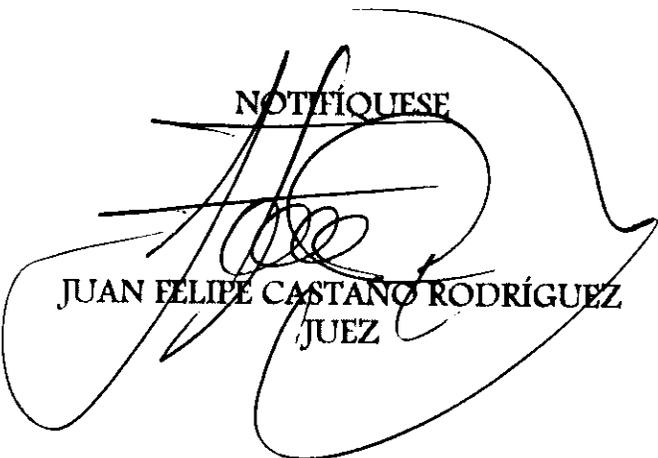
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.009.561 de Boyacá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 11 del expediente.

7. Ordénese a la parte demandante aportar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto copia de la demanda en medio magnético, en cuanto que el CD-ROM obrante entre los folios 11 y 12 de la demanda se encuentra en blanco.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: 10 DIC. 2019 a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	3006
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA MARLENE ACEVEDO LEÓN.
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 2 vto.-3, 3 vto-8 y 10-11/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 8 vto.), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

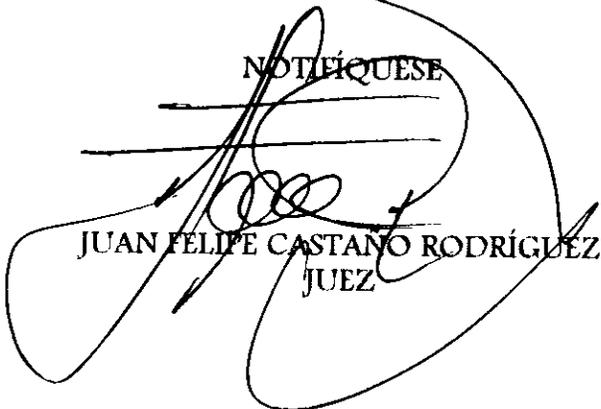
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **MARIA MARLENE ACEVEDO LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.616.668.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

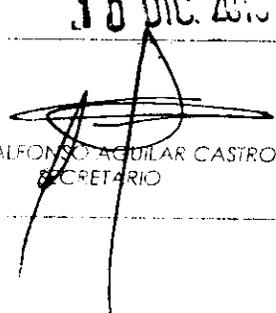

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 30 DIC. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	3007
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO ARNIRIO RODRÍGUEZ RIVEROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **MARIO ARNIRIO RODRÍGUEZ RIVEROS**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 2 vto.-3, 3 vto-8 y 9-10/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 8), en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **MARIO ARNIRIO RODRÍGUEZ RIVEROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

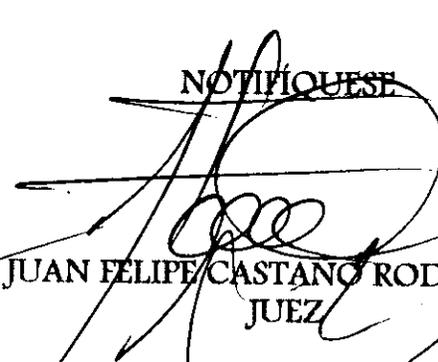
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil

pesos (\$30.000.00) M/ete., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **MARIO ARNIRIO RODRÍGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.000.307.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 9 y 10 del expediente.

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 DIC. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO NO:	3008
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	RUBIELA PEÑA ÁNGEL.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **RUBIELA PEÑA ÁNGEL**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /Ís. 2 vto.-3, 3 vto.-8 y 10-11/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 8 vto.), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **RUBIELA PEÑA ÁNGEL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

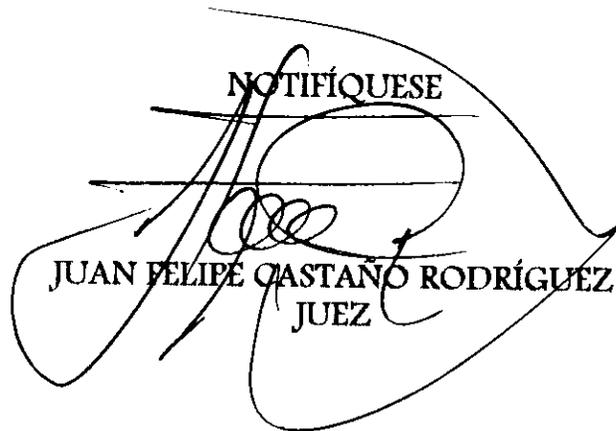
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **RUBIELA PEÑA ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.627.747.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

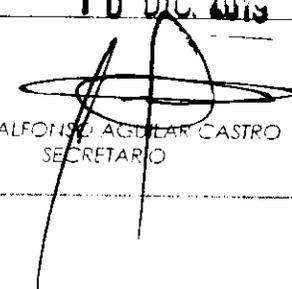


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **10 DIC. 2019**, a las
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO NO: 3009
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO MAURICIO GARZÓN LEAL.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **LEONARDO MAURICIO GARZÓN LEAL**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 2 vto.-3, 3 vto-8 y 9-10/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 8), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LEONARDO MAURICIO GARZÓN LEAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

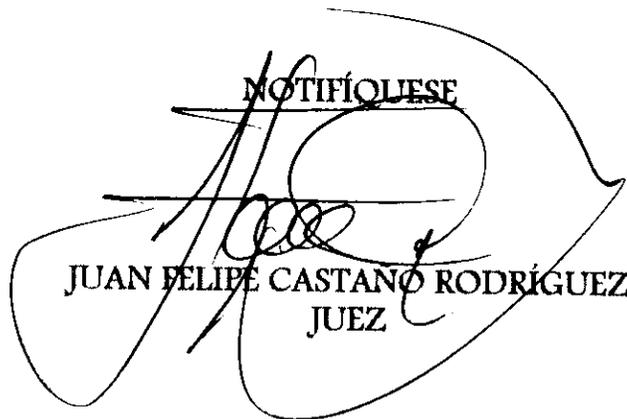
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil

pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **LEONARDO MAURICIO GARZÓN LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.308.641.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 9 y 10 del expediente.

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 DIC. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 3054
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00248-00
DEMANDANTE: GILBERTO GARCÍA PÉREZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda además de estar dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Ahora bien, con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente, se tiene que al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, se exime a la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.” como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, de toda carga administrativa frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo¹”.

Por lo anterior considera el Despacho que al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de pensiones docentes (y dentro de esta, la competencia para pronunciarse sobre los descuentos que se efectúan por salud), el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial -- secretaría de educación municipal...³ (Se subraya).

Por lo anterior considera el Despacho que al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de pensiones docentes (y dentro de esta, la competencia para pronunciarse sobre los descuentos que se efectúan por salud), el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado. Por tanto, la Litis se configurará por pasiva únicamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FNPSM** y se **RECHAZA** la demanda presentada por el señor **GILBERTO GARCÍA PÉREZ**, en contra de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Agotada la cuestión previa, el Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **GILBERTO GARCÍA PÉREZ**, al respecto observa el Despacho:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos que señala la Ley 1437 de 2011 /fls 1 -7/.

Que se encuentran designadas correctamente las partes y sus representantes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. F. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **GILBERTO GARCÍA PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del C.F.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

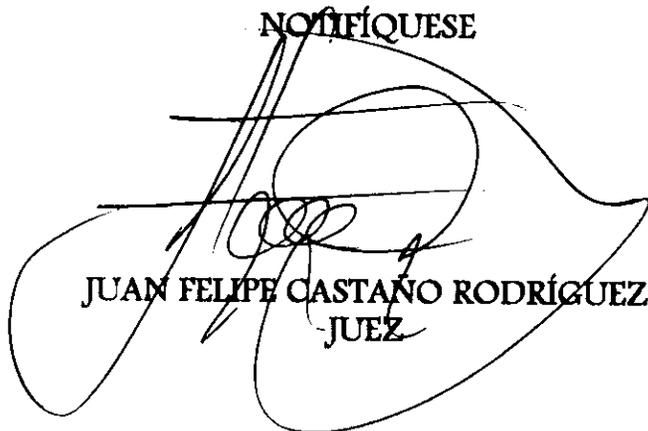
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde al señor **GILBERTO GARCÍA PÉREZ**.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.207, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 07 del plenario.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
-JUEZ-



AM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 DIC. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



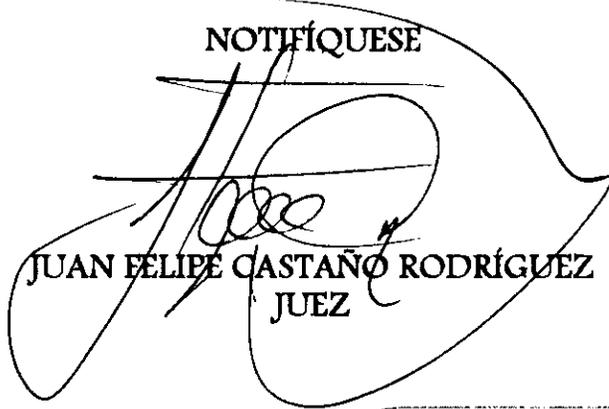
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 3043
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00046-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ALVEIRO FARRA PASACHOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto proferido el 15 de octubre último, visible a folio 37 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 DEL Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 DIC. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.:	3052
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00295-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA ELVIA CORDOBA RONCANCIO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, advierte el Despacho que si bien el memorial ilustra en principio que se pretende formular demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del EJÉRCITO NACIONAL, a fin de definir la pensión de sobreviviente del soldado HENRY JAVIER MARTÍNEZ CORDOBA (Q.E.F.D), lo cierto del caso, es que al formularse por la interesada, señora Ana Elvia Córdoba Roncancio solicitud de amparo de pobreza y siendo primeramente necesario desatar dicha deprecación corolario del derecho de postulación dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual exige para este tipo de asuntos intervenir a través de apoderado judicial. El despacho habrá de darle trámite a esta solicitud únicamente como amparo de pobreza, a fin de que sea un abogado de oficio quien inicie la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que pretende la señora ANA ELVIA CORDOBA RONCANCIO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante a folio 6 del expediente, la señora ANA ELVIA CORDOBA RONCANCIO solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De la normativa en cita se colige que el único requisito para conceder amparo de pobreza es que la solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad económica de asumir los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos.

Ahora bien, en el *sub judice*, la solicitud se realiza en el acápite de peticiones y la presunta demandante realiza la siguiente solicitud: *“Solicitar al Señor Juez, reconocer el AMPARO DE POBREZA al que me acojo en las condiciones del artículo 151 y s.s. Código General del Proceso, solicitud que hago bajo la gravedad del juramento (...)”*

Por tanto, en vista de que el escrito de amparo de pobreza cumple con el requisito establecido en la normativa procesal civil¹, el suscrito operador judicial concederá el mentado beneficio.

Se advierte a la solicitante que de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANA ELVIA CÓRDOBA RONCANCIO identificada con C.C. No.

¹Aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

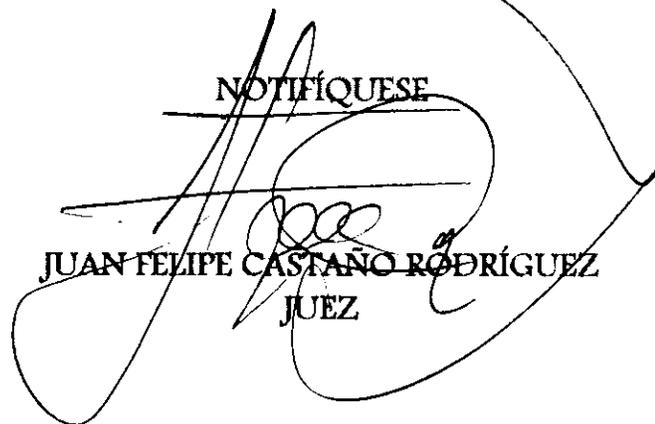
20.164.439, para promover demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DESÍGNASE a la abogada **PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN**, quien se ubica en la Carrera 7ª No. 17-01 Oficina 423- Edificio Colseguros o en el buzón electrónico paolakatarh@yahoo.es

Por la Secretaría, comuníquesele su designación, informándole además que dispone de un término de tres (03) días contados a partir de dicha comunicación para que comparezca al Juzgado y tome posesión del cargo. En el evento de no aceptar, dentro del mismo término, deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, de ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y de ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la presunta demandante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 DIC. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 3040
Radicado: 25307-33-40-002-2016-00308-00
Demandante: HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP contra el auto de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 149-151 c1), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE (FLS. 163-167).

Mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de junio de 2019 emitido por este Despacho, al considerar que no debió librarse mandamiento de pago a favor del demandante por cuanto observa la *(i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, en consideración a que en el título valor no concurren los elementos propios del mismo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.F. Aunado a lo anterior, indica que el título ejecutivo no cumple con el principio de literalidad tan propio de estas obligaciones; refiere además que el precedente dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial es contrario al precedente de la H. Corte constitucional contenido en las sentencias T – 359/2009 y la T – 546/2014 en las cuales se establece la obligatoriedad de los docentes beneficiarios de la pensión gracia en realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud. Manifiesta que el aporte a la salud es obligatorio en acatamiento al principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia. Finalmente, refiere que la providencia judicial contentiva de la obligación ejecutiva no cuenta con plena legalidad al ir en contra de los postulados legales y

jurisprudenciales, así pues, en su sentir el título ejecutivo que aquí se demanda no indica con claridad la obligación incumplida, por lo que considera que se está frente a una inexistencia de título ejecutivo.

Además, indica que *(ii) La liquidación del crédito no se realizó en debida forma*, ello por cuanto manifiesta que el demandante debe tener en cuenta que el descuento que se le realiza va con destino, una parte al fondo de prestaciones sociales del magisterio y la otra parte al FOSYGA¹, razón por la cual la entidad recurrente indica que los descuentos se hacen de manera adecuada, por tanto, considera que el accionante no debe presentar ninguna liquidación del crédito y en ese sentido no se genera ningún interés moratorio. *(iii) Prescripción*, valiéndose del artículo 151 del CPTSS, artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, finalmente indica que si bien el escrito que presenta el empleado ante el empleador interrumpe la prescripción, también lo es que tal petición debe ser sobre un derecho determinado, asunto que en su sentir no versa sobre tal, toda vez que el derecho no está demostrado por la norma y la ley.

El recurso fue fijado en lista el 13/08/2019, sin pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA–, que señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

¹ Fondo de Solidaridad y Garantía.

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 442 numeral 3 del Código General del Proceso.

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna el 12/08/2019, pues al ser la demandada notificada de la providencia recurrida el 08/08/2019, disponía hasta el día 13/08/2019 inclusive, para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándose el Despacho al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, se abordarán uno a uno los mismos así:

(i) **LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Observa esta célula judicial que a pesar de que la entidad recurrente haya intitulado la presente excepción como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTICULO 100 C.G.P, NUMERAL 5”, percibe este servidor judicial que por los argumentos allí esbozados, lo que pretende la entidad demandada es atacar la existencia del título ejecutivo, motivo por el cual se le dará tal tratamiento.

Así pues, se tiene que el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”. (Negrilla del Despacho)

De la norma transcrita, se tiene que el legislador previó expresamente que en el escenario especializado de esta jurisdicción, serán **títulos ejecutivos**, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Alega la entidad recurrente que el título ejecutivo carece de los requisitos formales del mismo esto es, que la obligación que aquí se cobra no es una obligación clara, expresa y exigible, al respecto el H. Consejo de Estado ha sido categórico al establecer y definir los requisitos de los títulos valores, así:

“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra

el, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.”²

/Negritas propias del Juzgado/

En el mismo sentido respecto de los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos, ha indicado que:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“(…) - **La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.**”³*

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”⁴.

/Negrillas y líneas fuera del texto/

En esta línea de intelección, en lo que atañe a los requisitos o condiciones formales del título ejecutivo, es diáfano que la obligación que aquí se reclama surge de una sentencia condenatoria mediante la cual se impuso una obligación dineraria en cabeza de LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

³ M.P. RAFAEL SALVADORA BUCIERA, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00827-01.

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26720, Consejero Ponente MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013), Consejero ponente: EL CO FERNANDO BASTIDAS BARRUENAS, Radicación número 18057.

SOCIAL -E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, misma que quedó ejecutoriada el día 28 de mayo de 2014⁵.

De otro lado, sobre los requisitos sustanciales del título valor, referente a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, en el tercer punto de la parte resolutive de la providencia judicial, contentiva del título ejecutivo, se hace referencia específicamente a las condenas impuestas, veamos:

“

RESUELVE:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:

- a) **ORDENAR a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN-E.I.C.E. EN LIQUIDACION**, abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia que percibe el demandante **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ** en el equivalente al 12%, ya que solo debe descontársele el cinco por ciento (5%) como aportes para la atención en salud con destino al FOSYGA.
- b) **CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN-E.I.C.E.** a que reintegre el valor equivalente al siete por ciento (7%) , desde el 16 de enero de 2007, fecha en la que se hizo la reclamación, hasta la fecha en que quede en firme esta sentencia, valor actualizado e indexado conforme a la fórmula indicada en esta sentencia.
- c) **ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN-E.I.C.E.**, que en adelante solamente descuenta el 5% de la pensión gracia que disfruta el demandante.
- d) **DISPONER** que las sumas a reintegrarse sean actualizadas e indexadas de acuerdo a la fórmula indicada en esta sentencia, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. así mismo ordenar el pago de los intereses a que haya lugar de conformidad con el artículo 177 de la misma obra, siempre que se cumplan los supuestos de hecho allí señalados.

(...)⁶

En lo que atañe a que la obligación debe ser clara, esto es, que esté determinada de forma fácil e inteligible en la sentencia judicial, bien se observa en la parte resolutive de la sentencia bajo estudio que la misma no da lugar al menor asomo de duda, pues se indica claramente a CAJANAL

⁵ Fl. 8 c.t.

⁶ V. fls 23-25 c.t.

E.L.C.E EN LIQUIDACIÓN que: **(i)** no continúe realizando al demandante la deducción del 12% sobre la pensión gracia, ya que esta solo debe hacerse sobre el 5%; **(ii)** ordena a la extinta CAJANAL hoy UGPF reintegrar el valor del 7% que se le venía descontando al accionante sobre su pensión Gracia desde el 16 de enero de 2007 hasta la fecha que quede en firme la sentencia, valores que se deben pagar actualizados e indexados con sus respectivos intereses moratorios. **(iii)** Que al demandante solo se le siga descontando el 5% de la pensión gracia con destino al FOSYGA. En suma y de manera cristalina lo dispuesto por la operadora judicial en la providencia judicial en cita son sencillas de comprender y no dan lugar a que se entiendan de una manera diferente.

Respecto del segundo elemento referente a que la obligación debe ser expresa; en el temario que se analiza la misma está declarada de forma explícita, pues aparece de forma precisa en la redacción de la parte resolutive de la sentencia lo que no da lugar a elucubraciones o suposiciones sobre la obligación.

Finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció; al respecto, no observa esta célula judicial que el título ejecutivo⁷ recurrido contenga una obligación condicional, modal o a plazo para que la misma pueda ser exigida, pues la plurimentada providencia judicial en sí misma presta mérito ejecutivo, quedando satisfecho el requisito de la exigibilidad; aunado a lo anterior, al versar el título ejecutivo sobre una obligación dineraria es diáfano para el Despacho que el mismo es liquidable por simple operación aritmética.

Por lo expuesto y habida cuenta que reposa dentro del cartulario la Sentencia del 23 de marzo de 2012 (fls. 9-24) proferida por el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor HERIBERTO OCTAVIO RODRIGUEZ MORENO contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, estableciéndose en su parte resolutive la condena al pago de una suma dineraria y, a su vez, al hallarse la respectiva **constancia de ejecutoria del 28 de mayo de 2014** (fl. 8), se encuentra debidamente configurado el enunciado normativo del numeral 1 del canon 297 en comento, aspectos estos que en conjunto permiten concluir sin lugar a elucubraciones que el demandante efectivamente constituyó y exhibió el título ejecutivo para la procedencia del *sub lite*. Motivo por el cual el Juzgado no repondrá el auto por el presente argumento.

(ii) LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO NO SE REALIZÓ EN DEBIDA FORMA:

⁷ Fls. 9-24, sentencia del 23 de marzo de 2012

Sobre el particular, se advierte que al argumento que la entidad demandada recurre para objetar la liquidación del crédito todavía no tiene aplicabilidad en esta etapa procesal, pues tal aparte normativo es empleable únicamente, si hay lugar a ello, en el momento en que se ordena seguir adelante con la ejecución, en tal orden, percibe esta Célula Judicial que la UGPP en ningún momento censura la cifra o las operaciones aritméticas desarrolladas para obtener la liquidación del crédito que con la demanda aportó el interesado, que además el Despacho considera ajustada a derecho, luego, tampoco tiene vocación de prosperidad este cargo.

(iii) **PRESCRIPCIÓN.**

Dispone el numeral 2 del artículo 442 del CGP que

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” /se resalta/.

De conformidad con la norma en cita, se encuentra que la UGPP formuló en el recurso de reposición (fl. 163-167) argumento ligado al medio exceptivo de *prescripción*: en este orden, en tanto corresponde a un temario que incidirá directamente en el fondo del litigio, el legislador definió que a tal tópico le será dado el trámite de excepción, de allí entonces que deba ser abordado en la respectiva sentencia que defina el presente asunto ejecutivo, motivo por el cual considera el Despacho que este no es el escenario, ni la oportunidad para proceder a su estudio.

Corolario de lo expuesto, el Despacho

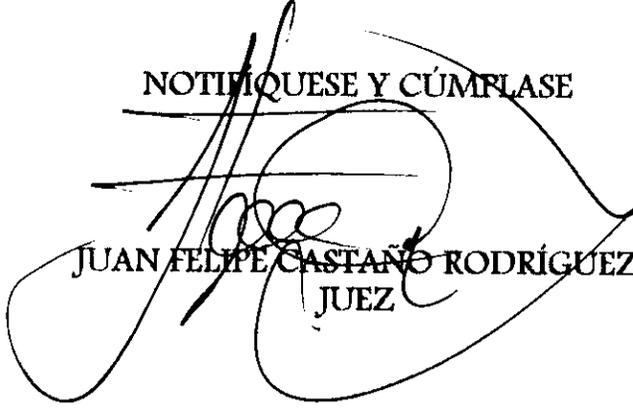
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de junio de 2019⁸ mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria contra el proveído señalado en el ordinal precedente.

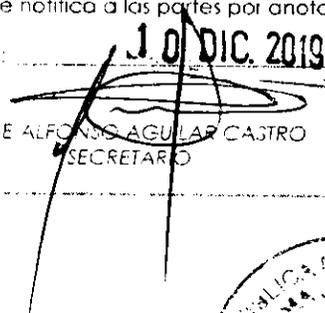
TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** como mandatario principal y a la abogada **PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN** como apoderada sustituta, conforme al poder y sustitución obrante a fls. 168 y 169.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 DIC. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO:	3051
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
PARTE DEMANDANTE:	HEIDY DAYANA MARTINEZ TRUJILLO Y OTROS
PARTE DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **HEIDY DAYANA MARTÍNEZ TRUJILLO Y OTROS**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 vto -2 y 8-13 C-1).

Que se encuentran designadas las partes (fl.1) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 126-127 c1).

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **HEIDY DAYANA MARTÍNEZ TRUJILLO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

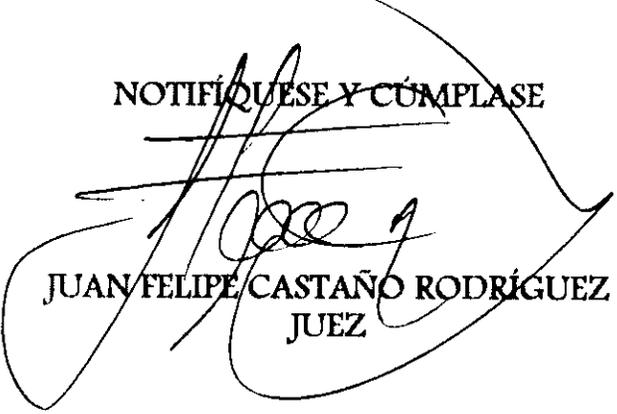
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. F. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. F. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada SAYDA FERNANDA GALVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 146.937 del C.S de la J., para actuar en representación de los demandantes conforme a los poderes que aporta con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 DIC. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	3049
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1, 5-6 y 9/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.7), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

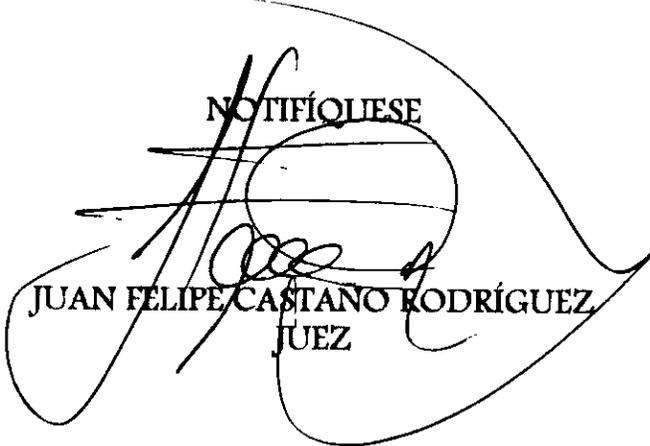
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.224.376, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 DIC. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	3034
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00276-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ANA LUCIA RAMÍREZ POVEDA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1-2, 5-15 y 27/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 25), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **ANA LUCIA RAMÍREZ POVEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

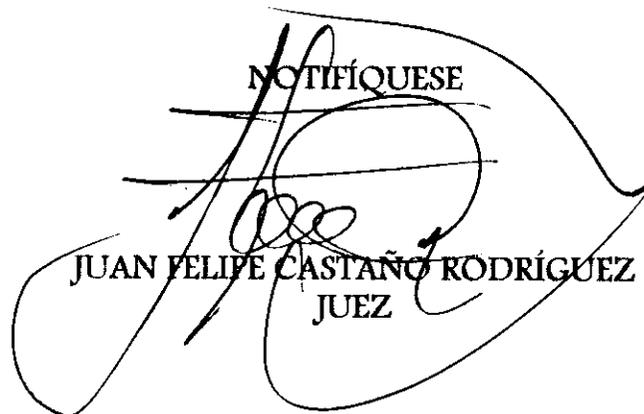
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

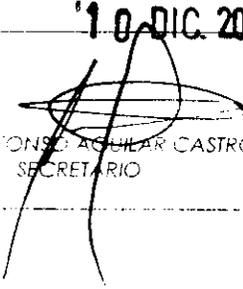
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **ANA LUCIA RAMÍREZ POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.612.212.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 10 DIC 2019 a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No: 2993
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1-2, 4-11 y 13-14/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.11-12), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

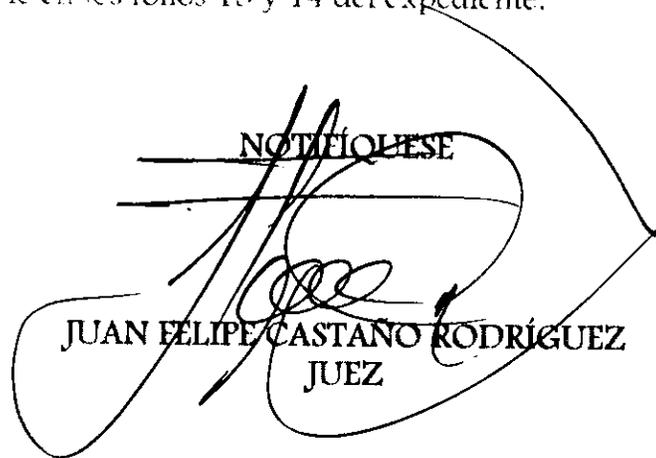
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil

pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

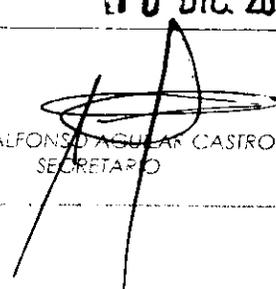
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.173, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **10 DIC. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

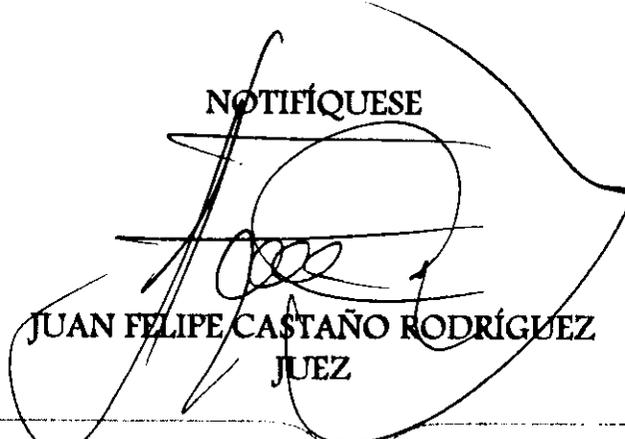
AUTO: 3058
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00336-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM JAIMES BARRAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA:** Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
- **HORA:** Tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).
- **SITIO:** Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado **HENRY SANDOVAL GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.728.027 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 241.548 del C. S. de la J; para que represente los intereses de la DEMANDADA, conforme al poder que obra a folio 71 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



4/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **10 DIC. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO:	3048
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00197-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

A través de proveído de fecha 12 de agosto último /fl. 86/, se inadmitió la demanda de Reparación Directa, pronunciándose la parte actora oportunamente /fls. 88-90/.

Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto se ordenó a la parte demandante ajustar la pretensión segunda de la demanda, dicha orden no fue acatada, razón por la cual, los argumentos allí expuestos y los perjuicios reclamados /v. fls. 2-8/, serán tenidos en cuenta en el acápite de estimación de la cuantía.

Ahora bien, el Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS**¹, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de Ley /fls. 1 a 32 y 91/.

Que se encuentran designadas las partes /fl.1/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ, EMMANUEL DAVID ACOSTA DÍAZ, ISAAC DAVID DIAZ MARTÍNEZ, YOLANDA DEL SOCORRO ACOSTA MORENO, JOSÉ LUIS GALVIS ACOSTA, JORGE LUIS CABALLERO ACOSTA, INGRIS PAOLA GALVIS ACOSTA, PAMELA ANDREA CABALLERO ACOSTA, YOLANDA ACOSTA MORENO, MARÍA ALEJANDRA ACOSTA MORENO, WENDY VANESSA GALVIS ACOSTA, SANDRA CASTRO ACOSTA, KATHERINE CASTRO ACOSTA, ANTONIA ADELA MORENO TAPIA, VÍCTOR ACOSTA MARTÍNEZ y NANCY DEL CARMEN ACOSTA MORENO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

¹ Emmanuel David Acosta Díaz, Isaac David Diaz Martínez, Yolanda del Socorro Acosta Moreno, José Luis Galvis Acosta, Jorge Luis Caballero Acosta, Ingris Paola Galvis Acosta, Pamela Andrea Caballero Acosta, Yolanda Acosta Moreno, María Alejandra Acosta Moreno, Wendy Vanessa Galvis Acosta, Sandra Castro Acosta, Katherine Castro Acosta, Antonia Adela Moreno Tapia, Víctor Acosta Martínez y Nancy del Carmen Acosta Moreno.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.103.209 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.703 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme con los poderes a ella otorgados.

~~NOTIFIQUESE~~

~~JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ~~



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 DIC. 2019** a las 8:00 a.m.

~~JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO~~

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

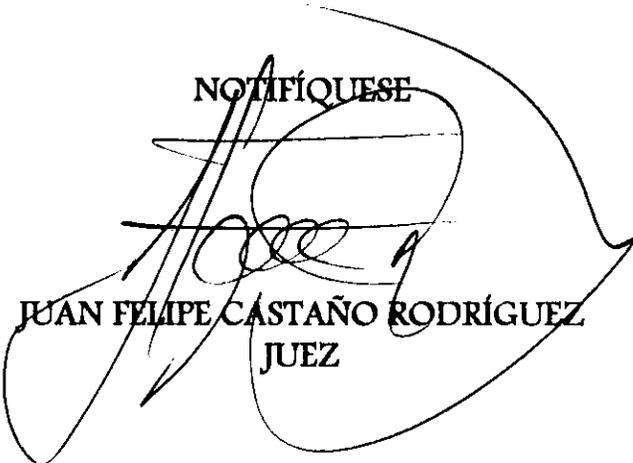
AUTO: 3057
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00182-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PALENCIA DÍAZ
VINCULADOS: DANIEL ALEJANDRO, LAURA MARÍA Y MARÍA TERESA DÍAZ
PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: Veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).
- HORA: Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado EMERSON ALBARRACÍN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.005.438 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.492 del C. S. de la J; para que represente los intereses de los VINCULADOS, conforme a los poderes que obran a folios 121 y 122; 124 y 125 y 127 a 129 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 10 DIC. 2019 a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 3042
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00225-00
Demandante: OMIR VELASCO FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 9 de septiembre de 2019, visible a folio 32 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en la Cuenta Único Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, Ila suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 DIC. 2019** a las 8:00 a.m.

11 D DIC. 2019
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 3041
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00074-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVELYN GISEL MORALES VERGARA Y OTROS¹
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA

LLAMADO EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, GRUPO VAVALS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS “COODESME CTA”, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

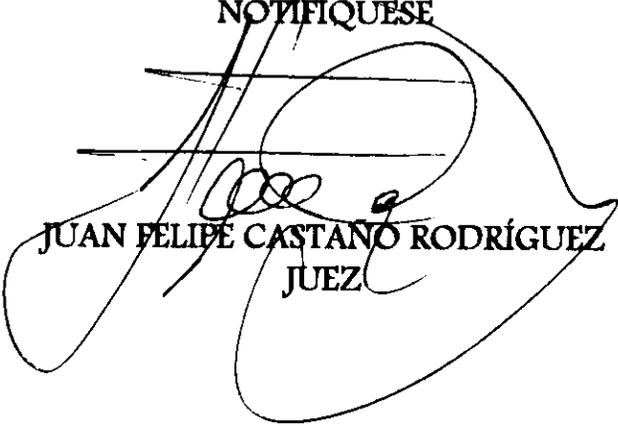
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **Día: Veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).**
- **HORA: Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**
- **SITIO:** Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.
- Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C. S. de la J; para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme al poder que obra a folio 169 del cuaderno 2.
- Se reconoce personería al abogado **JULIÁN MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.942 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 119.842 del C. S. de la J; para que represente los intereses del llamado en garantía **GRUPO VAVALS**, conforme al poder que obra a folio 264 del cuaderno 2.

¹ José Misael Díaz Barreto, Juan Carlos Díaz Morales, Jhon Fredy Díaz Morales, José Héctor Morales Romero, Luz Marina Vergara Morales y Robinson Alejandro Morales.

- Se reconoce personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.615 del C. S. de la J; para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder que obra a folio 40 del cuaderno 3.
- Se reconoce personería al abogado YEZID GARCÍA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.569 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del C. S. de la J; para que actúe como apoderado sustituto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder que obra a folio 43 del cuaderno 3.
- Se reconoce personería al abogado FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.250 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 269.454 del C. S. de la J; para que represente los intereses de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD "COOMEDSALUD CTA", conforme al poder que obra a folio 248 del cuaderno 1A.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

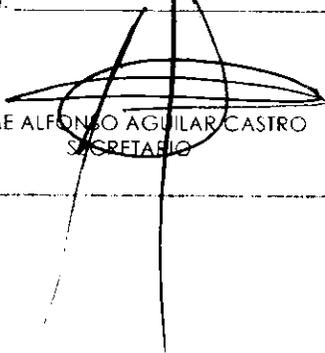


417

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 DIC. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 3050
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00623-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PARTE DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ E INVERSIONES GETRO Y CÍA.
LTDA.

Estando el proceso a despacho para sentencia, con fundamento en el artículo 213¹ del CPACA, aplicable en virtud del canon 44 de la Ley 472/98, se **DECRETAN DE OFICIO** las siguientes pruebas:

1. **SE ORDENA a la PARTE ACTORA y a INVERSIONES GETRO Y CÍA. LTDA.** (art. 167 CGP), que dentro del lapso de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, se sirvan aportar al plenario **copia íntegra** de la Escritura Pública N° 3124 del 5 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda (E) del Círculo de Fusagasugá, **incluidos los anexos que la conforman.**

2. **SE ORDENA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que dentro del lapso de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario **copia íntegra:**

2.1. De la actuación administrativa que dio origen a la Resolución N° 028 del 19 de diciembre de 1997 emitida por la entonces Junta de Planeación Municipal de Fusagasugá, *“Por la cual se aprueba y autoriza el desarrollo urbanístico de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA II Y III, ubicado en el Municipio de Fusagasugá”.*

2.2. De la actuación administrativa que dio origen a la Resolución N° 161 del 22 de noviembre de 2007 dictada por el Alcalde Municipal de Fusagasugá, *“Por medio de la cual se aprueba la reglamentación por propiedad horizontal (ley 675 de 2001), de los conjuntos cerrados que conforman las Etapas II y III de la Urbanización Ciudadela Campestre Villa Natalia Proyecto No. 6060”.*

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días...” /Se destaca/.

2.3. De la actuación administrativa que dio origen a la Resolución N° 119 del 12 de agosto de 2011 proferida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Fusagasugá, *“Por medio de la cual se aprueba el plano tipo, para la construcción individual de los lotes que conforman el CONJUNTO CERRADO “AVES DEL PARAÍSO”, el cual hace parte de la Urbanización CIUDADELA VILLA NATALIA, correspondiente al proyecto N.6060”*.

3. **SE ORDENA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que dentro del lapso de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario **copia íntegra**:

3.1. Del acto administrativo con el cual concedió permiso para enunciar y desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles a propietarios de la Urbanización ‘VILLA NATALIA’, etapas II y III.

3.2. Las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de eventuales incumplimientos a la(s) licencia(s) urbanística(s) conferidas a INVERSIONES GETRO Y CÍA. LTDA., en relación con las obligaciones adquiridas y ligadas al desarrollo del CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO, perteneciente a la Ciudadela Campestre Villa Natalia – Etapas II y III.

4. Se **SOLICITA al CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** que dentro del lapso de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente de la recepción del respectivo oficio, se sirva remitir al plenario **copia íntegra y en medio digital (disco compacto o DVD)**:

a) Del Acuerdo N° 034 de 1989².

b) Del Acuerdo que contemple Plan de Ordenamiento Territorial, vigente a la fecha, con sus respectivas constancias.

CARGA DE LA PRUEBA: las partes demandante y demandada, al tenor de los artículos 167 y 169 inciso 2° del CGP³.

PLAZO PARA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN: 10 días contados a partir de la recepción del oficio remitido por la Secretaría del Despacho.

5. **SE SOLICITA** al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, se sirva designar, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio⁴, profesional idóneo en materia de vertimientos, a fin de rendir concepto sobre los siguientes puntos, ligados al CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO, perteneciente a la Ciudadela Campestre Villa Natalia – Etapas II y III, de Fusagasugá:

² Mismo que sirvió de fundamento de la Resolución N° 0028 de 1997, ver fl. 6 c1.

³ Aplicables en virtud del art. 29 de la Ley 472/98.

⁴ Remitido por la Secretaría del Despacho.

- 5.1. Precisar si las aguas residuales provenientes de las viviendas que hacen y harían parte del CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO descargan a la 'quebrada Sabaneta' o a algún otro afluente hídrico (río, riachuelo o quebrada).
- 5.2. En caso afirmativo al interrogante anterior, favor precisar si dicha descarga cuenta con permiso de vertimientos.
- 5.2.1. De ser así, se servirá aportar la documentación que dé respaldo a su respuesta, conceptuando si el manejo brindado a esas aguas residuales se ajusta a la normativa ambiental.
- 5.2.2. En caso de no contar con permiso de vertimientos:
- a) Favor describir el impacto ambiental que las aguas residuales del mentado Conjunto Cerrado está generando en el recurso hídrico y en el entorno en general.
 - b) Las obligaciones que debe asumir la Urbanizadora de ese Conjunto Cerrado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para mitigar la afectación ambiental que describa en el **literal anterior**.
 - c) Las obligaciones que debe asumir el Conjunto Cerrado Aves del Paraíso ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para mitigar la afectación ambiental que describa en el **literal a)**.
- 5.3. En caso negativo al interrogante 5.1, favor informar a dónde son encauzadas dichas aguas residuales y si eventualmente generan algún impacto ambiental. De ser así, favor describir el impacto y las medidas a adoptarse para mitigarlo.

CARGA DE LA PRUEBA: al tenor de los artículos 167, 169 inciso 2º y 233 del CGP⁵, **las partes demandante y demandada** brindarán toda la colaboración que requiera el experto para la realización de la prueba.

PLAZO PARA LA ENTREGA DEL INFORME: 10 días contados a partir del día siguiente a la designación que realice el Director de la Corporación Autónoma Regional.

6. **SE SOLICITA** al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA S.A. E.S.P., se sirva **RENDIR INFORME** sobre los siguientes puntos, ligados al CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO,

⁵ Aplicables en virtud del art. 29 de la Ley 472/98.

perteneciente a la Ciudadela Campestre Villa Natalia – Etapas II y III, de Fusagasugá:

- 6.1. Si la red de acueducto existente en el CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO, es administrada por esa entidad y si, por tanto, esa ESP brinda el servicio de acueducto a esa propiedad horizontal.
- 6.2. En caso afirmativo al interrogante anterior, se servirá informar si se cuenta con macro medidores y qué función cumplen estos elementos. Si no cuenta con esa clase de medidores, favor informar qué requisitos deben cumplirse y a cargo de quién (si cada propietario, el Conjunto o la Constructora) han de satisfacerse para suministrarlos.
- 6.3. Si la red de alcantarillado construida en el CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO, es administrada por EMSERFUSA S.A. E.S.P.
- 6.4. En caso afirmativo al interrogante anterior, favor explicar si dicha red encauza las aguas residuales de las viviendas del CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO, o si solamente encauza las aguas lluvias.
- 6.5. En caso que también la red de alcantarillado administrada por la entidad encauce las aguas residuales, favor informar si las mismas desembocan en la ‘quebrada Sabaneta’ o en algún otro afluente hídrico (río, riachuelo o quebrada).
 - 6.5.1. De ser así, favor explicar las razones técnicas que respaldan ese proceder.
 - 6.5.2. En caso que las aguas residuales no desemboquen en ningún recurso hídrico, favor explicar qué manejo se le brinda a dichas aguas.

CARGA DE LA PRUEBA: al tenor de los artículos 167, 169 inciso 2º y 233 del CGP⁶, **las partes demandante y demandada** brindarán toda la colaboración que requiera EMSERFUSA S.A. E.S.P. para la consecución de la prueba.

PLAZO PARA LA ENTREGA DEL INFORME: 10 días contados a partir de la recepción del oficio remitido por la Secretaría del Despacho.

7. **SE SOLICITA** al Gerente de la ENEL CODENSA S.A. E.S.P., se sirva **informar**, sobre el CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO, perteneciente a la Ciudadela Campestre Villa Natalia – Etapas II y III, de Fusagasugá, lo siguiente:

⁶ Aplicables en virtud del art. 29 de la Ley 472/98.

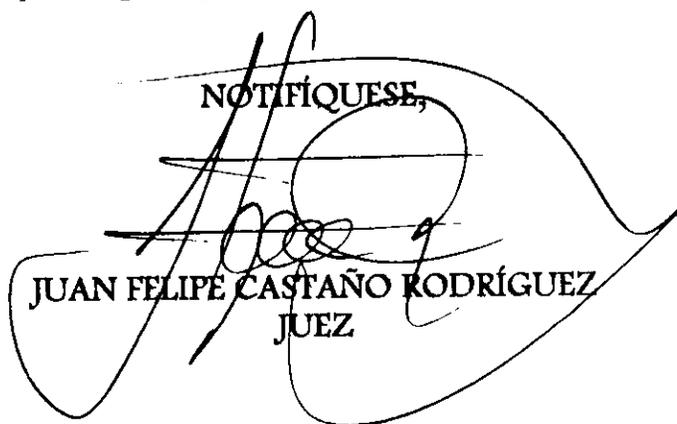
- 7.1. Si la red de energía eléctrica existente en el CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO es administrada por esa entidad.
- 7.2. En caso afirmativo al interrogante anterior, se servirá informar si cada lote tiene medidores. De **no** ser así, favor informar:
- 7.2.1. Qué gestiones ha adelantado y debe adelantar la Constructora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada ante esa ESP para que cada predio posea los referidos medidores.
- 7.2.2. Qué gestiones han adelantado y deben adelantar los copropietarios ante esa ESP para que el respectivo predio cuente con medidor.
- 7.3. Si suministra al CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO luminarias en sus zonas comunes. En caso negativo, favor informar qué requisitos deben cumplirse y a cargo de quién (si el Conjunto Cerrado o la Constructora) han de satisfacerse para brindar ese servicio.

CARGA DE LA PRUEBA: al tenor de los artículos 167, 169 inciso 2º y 233 del CGP⁷, **las partes demandante y demandada** brindarán toda la colaboración que requiera ENEL CODENSA S.A. E.S.P. para la consecución de la prueba.

PLAZO PARA LA ENTREGA DEL INFORME: 10 días contados a partir de la recepción del oficio remitido por la Secretaría del Despacho.

Superado el período señalado, por la Secretaría, **REINGRÉSESE** el expediente a Despacho para proferir fallo.

NOTIFIQUESE,



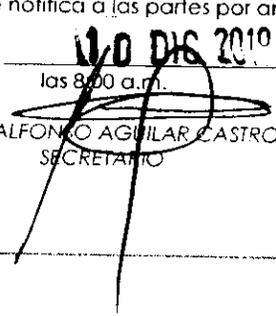
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Aplicables en virtud del art. 29 de la Ley 472/98.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 11.0 DICI 2010 a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

09 de diciembre de 2019

A: 3056
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00144-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DÍAZ Y KAREN LORENA
PARRA CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Estando el proceso al Despacho para sentencia, el Juzgado advierte una irregularidad que impide dictar fallo conforme pasa a explicarse:

1. La demanda fue dirigida entre otras contra la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana /fl. 31/.
2. El auto admisorio se dictó ordenando entre otros, que se notificara a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

No obstante la orden dada, dicha notificación no se realizó según constancia de folios 53-68, pese a que en la audiencia inicial y de ello da cuenta el acta de folios 117-123 ha de surtirse la fase de saneamiento y en ese momento se deben advertir por el Juez a no dudarlo, las irregularidades procesales que se hubiesen configurado, en aras de evitar o bien decisiones inhibitorias o traumatismos procesales, que a la postre afecten con el principio de celeridad y economía procesal.

El Juzgado no advirtió semejante situación, aduciendo que se había notificado a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana conforme a folio 68, cuando se observa que la notificación se le realizó al Hospital San Rafael de Girardot, y de manera electrónica al Departamento de Cundinamarca como sucesor procesal del mismo, sin que de igual forma estos contestaran la demanda,

posiblemente por una desatinada interpretación de la otrora titular del Despacho, sobre la circular informativa No. 001 de 2016¹, la cual se anexa al expediente, se entendió quizás que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, había sido suprimida, y perdido la capacidad de ser parte dentro de los procesos, lo cual no ha sucedido, pues el Hospital Universitario de la Samaritana cuenta con personería jurídica y por consiguiente capacidad para comparecer en el proceso, por lo que, en aras de subsanar esta irregularidad procesal y garantizar el derecho de defensa de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, se ordena por secretaría notificar la demanda y el auto admisorio al Representante legal de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, advirtiéndosele que cuenta con el término otorgado en el auto admisorio para contestar la demanda, surtido ese lapso ingresará al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 D. DIC. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



¹ Fl. 165